



RESOLUCION No. CSJTOR24-90
06 de marzo de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 06 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por GRACIANO YEPES VEGA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-80, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal del expediente bajo radicado No. 73001311000120230019100, al no dar una respuesta a la solicitud de exoneración de alimentos.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GRACIANO YEPES VEGA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO, Juez 1º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-605 del 29 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaban para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0342 del 05 de marzo de 2024, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que en el juzgado cursa el proceso de exoneración de alimentos presentado por Graciano Yepes Vega contra su hijo Juan David Yepes Fandiño, con número de radicado 73001311000120230019100. El proceso fue admitido el 27 de octubre de 2023, y en la misma fecha el demandante fue requerido para gestionar el desarchivo de los expedientes y proporcionar copia de las decisiones que

establecieron la obligación alimentaria a favor de Juan David Yepes Fandiño, afirmó que Graciano Yepes Vega cumplió parcialmente con esta carga procesal, enviando la sentencia de revisión de alimentos - aumento emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué (73001-31-10-002-2012-00116-00) hasta el 31 de enero de 2024.

Que solo se solicitó el desarchivo del proceso 73001-31-10-001-2000-00235-00, omitiendo solicitar el proceso de revisión de alimentos 73001-31-10-001-2001-00795-00, también necesario para verificar las obligaciones impuestas al padre obligado debido a su antigüedad. Por último, enfatizo, que una vez revisados los autos y sentencias judiciales previas, el 5 de marzo de 2024 emitió la sentencia de exoneración a favor de Graciano Yepes Vega respecto a la obligación de suministrar alimentos a su hijo Juan David Yepes Fandiño, decisión que incluyó el levantamiento de medidas cautelares y la comunicación al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué. Además, ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandante.

Destacó que la sentencia se emitió dentro del plazo legal de 40 días para dictar una decisión de fondo sin necesidad de audiencia, ya que el demandante cumplió con la carga procesal requerida y el demandado no respondió a la demanda.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GRACIANO YEPES VEGA

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el servidor judicial requerido, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado el titular del mismo tuvo conocimiento del proceso 73001311000120230019100, promovido por el señor GRACIANO YEPES VEGA contra JUAN DAVID YEPES FANDIÑO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite procesal del expediente bajo radicado No. 73001311000120230019100, al no emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de exoneración de alimentos.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, informó: **i)** que efectivamente en su despacho está en curso el proceso de exoneración de alimentos presentado por Graciano Yepes Vega contra su hijo Juan David Yepes Fandiño, con número de radicado 73001311000120230019100, proceso que fue admitido el 27 de octubre de 2023. **ii)** que el señor Graciano cumplió parcialmente con la carga procesal, enviando la sentencia de revisión de alimentos emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué (73001-31-10-002-2012-00116-00) hasta el 31 de enero de 2024. Sin embargo, solo se solicitó el desarchivo de un proceso omitiendo otro necesario para verificar las obligaciones impuestas al padre obligado; **iii)** El 5 de marzo de 2024, emitió sentencia de exoneración a favor de Graciano Yepes Vega respecto a la obligación de suministrar alimentos a su hijo, incluyendo el levantamiento de medidas cautelares y la comunicación al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué. Además, ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandante, destacó que la sentencia se emitió dentro del plazo legal de 40 días para dictar una decisión de fondo, como se observa, se hace un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial objeto de vigilancia, y la decisión tomada frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que luego de analizar lo manifestado por el titular del Despacho Judicial no se encontró mora judicial actual al momento de tramitar el proceso radicado por el quejoso y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado aquí requerido, más cuando este al momento de explicar y dar a conocer el trámite dado al proceso adelantado por el quejoso, observa esta Corporación que las actuaciones desplegadas por parte del funcionario se ajustan a lo dispuesto en las normas procesales y no se encuentra trámite pendiente dentro de la solicitud del quejoso, pues se tramitó y se falló bajo los parámetros establecidos por la ley, garantizando a los sujetos procesales el debido proceso, entendiéndose que el despacho judicial avoco conocimiento una vez fue sometida a reparto, y que la gestión judicial fue adecuada acorde a la clase y naturaleza del asunto tramitado, y sin advertir en estricto sentido dilaciones injustificadas por parte del funcionario judicial requerido.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor GRACIANO YEPES VEGA en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

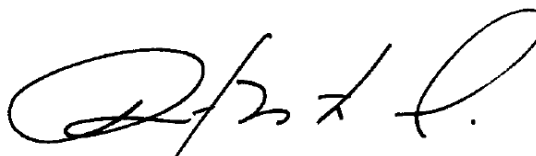
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (06) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado